

Secretaria: Pradera, Marzo 16 de 2023 .A Despacho del Señor Juez, memorial presentado por el demandante con el que aporta constancia de entrega de la citación para notificación personal. Sírvase Proveer.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**

Secretaria.

**AUTO No. 441**

PROCESO EJECUTIVO

RAD 76 563 40 89 2022 00105

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Pradera, marzo (16) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo y toda vez, que la notificación personal no cumple con lo reglado en el artículo 291 del C.G.P, debido a que no se allega el formato de citación para notificación personal, debidamente cotejado por la empresa de correos, no se tendrá en cuenta a efectos de notificación.

En consecuencia de todo lo anterior, se requerirá al apoderado judicial del parte actora, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, cumplan con la carga procesal de notificación en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito antes mencionado.

**RESUELVE:**

1º- Glótese sin consideración alguna el documento referido anteriormente., junto con sus anexos

2. requerir al apoderado judicial del parte actora, para que en el término de los treinta (30) días siguientes, cumplan con la carga procesal de notificación en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito antes mencionado

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Diaz Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb1e67538b14c2dab31fedaa75adeb42ec6a849b47ace42e6382c48cb6273c7**

Documento generado en 17/03/2023 03:37:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho el presente asunto indicando que la demanda fue admitida fuera del término, la demanda fue presentada el día 18 de Marzo de 2022 y admitida el día 21 de junio de 2022, por lo que el término para resolver la instancia se vence el día 21 de marzo de 2023. Sirvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B  
SECRETARIA

Auto No. 0442  
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2022-00105 00  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.  
Pradera Valle, (16) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023) .

Visto y revisado el expediente se evidencia que en el presente asunto se ha prolongado el trámite del presente asunto toda vez que, dada la fecha de admisión y la no culminación del proceso de notificación del demandado y las etapas procesales que se encuentran pendientes de surtirse, aunada a la gran carga laboral que tiene el Despacho, se hace necesario ampliar el término por una única vez y por el lapso de seis (06) meses, a efectos de resolver la instancia respectiva. En consecuencia el despacho

RESUELVE

1. PRORROGAR por una única vez y por el término de seis (06) meses, el termino para resolver la instancia respectiva.

Notifíquese y cúmplase  
El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670fb616f596cad46cab8f85ead48425e4bfe1135bc487483ef043e08cb40e3e**

Documento generado en 17/03/2023 03:37:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del Señor r juez el presente asunto con memorial mediante el cual se aporta constancia de notificación, certificado de vehículo y solicitud de inmovilización del mismo. Sírvase proveer

MARIA NANCY SEPLUVEDA B  
SECRETARIA

**Auto No. 443**

PROCESO EJECUTIVO

RAD 76 563 40 89 001 **2022 00111 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pradera, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En lo que atañe a la notificación al demandado señor YAIR DIAZ CUERO, que señala se realizó a través del correo electrónico anunciado en la demanda, revisada la misma, se evidencia que cumple con el lleno de los requisitos, esto es, que la misma fue tramitada por la empresa de mensajería AM MENSAJES y entregada al correo electrónico [yairoz@hotmail.com](mailto:yairoz@hotmail.com), el día 22 de julio de 2022 y que sus anexos están debidamente cotejados. Que ésta, es decir la notificación, se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al acuse de recibido del envío del mensaje y que los términos de traslado empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Que la misma fue recibida acorde a la certificación expedida y a la fecha no se evidencia pronunciamiento alguno por parte del demandado, por lo cual se da por notificado en debida forma y se continuará una vez ejecutoriada la presente providencia, con el trámite pertinente, cual es preferir auto de seguir adelante con la ejecución.

De otra parte, como quiera que el programa de servicios integrados de Cali realizó en debida forma la inscripción de la medida de embargo en el vehículo automotor de placas GXY 104, de acuerdo a lo que se visualiza en el certificado de tradición expedido por la Secretaría de Movilidad de Cali y que fuere allegado por la parte demandante, a fin de proceder con la diligencia de secuestro, el despacho procederá a ordenar el decomiso del mismo.

Para lo cual se oficiará a la Policía Nacional Sección Automotores, para tales efectos, indicando que una vez inmovilizado el mismo ha de colocarse de manera

inmediata en los parqueaderos que se encuentran debidamente registrados ante la Dirección Seccional De Administración Judicial Dependiente de Administración Judicial, que se encuentren habilitados y ubicados en este circuito. En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste, la certificación de notificación aportada por aparte interesada, teniéndose por notificado en debida forma el señor YAIR DIAZ CUERO.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** el decomiso del Vehículo Automotor Automóvil, de placas **GXY 104**, marca CHEVROLET, Carrocería SEDAN, línea BEAT, modelo 2020, color PLATA BRILLANTE , de servicio PARTICULAR; chasis:9GACE5CD7LB004124 de propiedad del señor YAIR DIAZ CUERO identificado con C.C No. 1114875247. Para lo cual se libraré el respectivo oficio, acorde a lo consagrado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: EJECUTORIADA** la presente providencia pásese a Despacho a efectos de proferir el auto de seguir adelante con la ejecución.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91349f9857d3bd8845b5b03640debd9f67bebfd45cd925f70c17920abb34a594**

Documento generado en 17/03/2023 09:20:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho el presente asunto indicando que la demanda fue admitida fuera del término, la demanda fue presentada el día 18 de Marzo de 2022 y admitida el día 22 de junio de 2022, por lo que el término para resolver la instancia se vence el día 21 de marzo de 2023. Sirvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B  
SECRETARIA

Auto No. 0444  
EJECUTIVO 76 563 40 89 001 2022-00111 00  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.  
Pradera Valle, (16) de Marzo de dos mil Veintitrés (2023) .

Visto y revisado el expediente se evidencia que en el presente asunto se ha prolongado el trámite del presente asunto toda vez que, dada la fecha de admisión y la no culminación del proceso de notificación del demandado y las etapas procesales que se encuentran pendientes de surtirse, aunada a la gran carga laboral que tiene el Despacho, se hace necesario ampliar el término por una única vez y por el lapso de seis (06) meses, a efectos de resolver la instancia respectiva. En consecuencia el despacho

RESUELVE

1. PRORROGAR por una única vez y por el término de seis (06) meses, el termino para resolver la instancia respectiva.

Notifíquese y cúmplase  
El Juez

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:  
Andres Fernando Diaz Gutierrez  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c658af7dc06678cc64d1e87f0777b56d8a007db8825fba32aa0f11eab4e92c9b**

Documento generado en 17/03/2023 09:20:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria: Pradera, marzo 16 de 2023 A Despacho del Señor Juez, memoriales provenientes de las entidades bancarias con el que dan respuesta al oficio de embargo y repuesta de requerimiento a la EPS Salud total. Sírvase Proveer.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
Secretaria.

**AUTO No. 438**  
PROCESO EJECUTIVO  
RAD 76 563 40 89 **2022 00379 00**  
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL  
Pradera, marzo dieciséis (16) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo, y como quiera que BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO SUDAMERIS, DAVIVIENDA informan que no procedieron a inscribir la medida de embargo en razón a que los demandados no son titular de cuenta de ahorros, corriente o depósitos; por su parte BANCOLOMBIA, informa que en el caso de la señora YENNY FERNANDA BENAVIDES BONILLA, La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho, y COLPATRIA, informa que han acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo de la señora BENAVIDES BONILLA JENNY FERNANDA por lo anterior habrá de constar en la foliatura y ponerlo en conocimiento.

Respecto a la respuesta allegada por parte de la EPS Salud Total, habrá de constar en la foliatura y ponerlo en conocimiento de la parte accionante; Así las cosas el juzgado

**RESUELVE.-**

1°- Agréguese al expediente para que obren y consten los memoriales presentados por BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO SUDAMERIS, DAVIVIENDA BANCOLOMBIA, COLPATRIA Y EPS SALUD TOTAL junto con sus anexos y póngase en conocimiento de la parte actora.

2. Agregar para que obre y conste el oficio remitido por la EPS Salud Total mediante el cual se informa la dirección registrada por la demandada, habrá de ponerse en conocimiento de la parte accionante, para lo cual se compartirá el link del proceso.

**NOTIFÍQUESE.**  
El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Diaz Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d781b72248b685404492c50d3df974e0171880ad3f0e2b74b4cc194dd2e79d6**

Documento generado en 17/03/2023 03:37:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria: Pradera, marzo 15 de 2023 A Despacho del Señor Juez, memoriales provenientes de las entidades bancarias con el que dan respuesta al oficio de embargo. Sírvase Proveer.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
Secretaria.

**AUTO No. 416**  
PROCESO EJECUTIVO  
RAD 76 563 40 89 **2022 00436 00**  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Pradera, marzo quince (15) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo, y como quiera que BANCO BBVA, DAVIVIENDA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO WSA, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, informan que no procedieron a inscribir la medida de embargo en razón a que el demandado no es titular de cuenta de ahorros, corriente o depósitos; por su parte BANCO DE BOGOTA, solicita verificar el oficio de embargo, por lo anterior habrá de constar en la foliatura y ponerlo en conocimiento; así las cosas el juzgado

**RESUELVE.-**

1°- Agréguese al expediente para que obren y consten los memoriales presentados por, BANCO BBVA, DAVIVIENDA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO WSA, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS Y BANCO DE BOGOTA, junto con sus anexos y póngase en conocimiento de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6038afd70bb5057eec1f9956aca31e68349e2cb42b34aef3f46f705578952d09**

Documento generado en 17/03/2023 03:37:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial. 16 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión

**MARIA NANCY SEPULVEDA B.**  
**Secretaria**

**Auto No.433**

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00035 00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Pradera Valle, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA SINGLAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA "PROGRESEMOS contra EDINSON GUIRAL RENGIFO y GREISY YULIANA FINCE PRADO, observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. Se deberá adecuar la demanda. Se aduce lo anterior, dado que, revisado el título valor aportado y la manifestación realizada en el hecho TERCERO de la demanda, la parte interesada pretende emplear la cláusula aceleratoria, no obstante, aquella ya no es procedente aplicarla en el asunto de marras.

De manera concreta se colige lo anterior, dado que, la finalidad de dicha cláusula es acelera aquellas cuotas o instalamentos que aún no fueron exigibles, sin embargo, en el presente asunto al revisar el elemento base de la ejecución se aprecia que, si la obligación se pactó a 30 cuotas mensuales y la primera de aquellas debía pagarse el día 2 de enero de 2019, se concluye que, el último instalamento debía pagarse entre junio y julio de 2021; es decir que, todas las cuotas ya se hicieron exigibles, por ende, al no haber capital que acelerar se advierte la improcedencia del empleo de la tan referida cláusula.

2. Acorde con lo anterior, la parte accionante deberá determinar e individualizar de manera clara y precisa, cada una de las cuotas vencidas, es decir, particularizar el capital de cada una de estas y señalar la fecha a partir de la cual se empezaron a generar los intereses moratorios respecto de cada una de aquellas.
3. Aclarar lo atinente al acápite de competencia, dado que, se indica que aquel se determina por el domicilio de los demandados, no obstante, el señalado no concuerda con esta municipalidad.
4. De conformidad con lo reglado en el inciso segundo, artículo 8º de la ley 2213 de 2022, la parte accionante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de los accionados, y, además, deberá allegar las evidencias correspondientes. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 11, artículo 82 del C.G.P.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el juzgado,

**R E S U E L V E:**

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

2.- Reconocer personería al abogado JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA para que represente los intereses de la parte ejecutante, de acuerdo a las facultades que le fueron conferidas en el poder otorgado a su favor.

Notifíquese.

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Sac

Firmado Por:  
Andres Fernando Diaz Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca415ed07587ca156c9938d3e0ce1387f5d1e2c91be604086de582b3473d471b**

Documento generado en 16/03/2023 05:01:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**